

Medellín, 11 de enero de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN _____ (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NATALIA RAMIREZ BARRETO (C.C. 38´289.139)

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Yo, NATALIA RAMÍREZ BARRETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, residente en el municipio de Medellín, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente me sea concedida la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO concursé para la vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655.

SEGUNDO.- Mediante RESOLUCIÓN Nº 10705 del 17 de noviembre de 2021 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el cargo en mención, dentro de la cual ocupo el segundo lugar:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA**, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:



POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43723834	ALEXANDRA ORIETA	URIBE ALZATE	70.88
2	38289139	NATALIA	RAMIREZ BARRETO	69.71
3	98491703	ELKIN YESID	COY PÉREZ	69.34
4	1032391093	JOSÉ RICARDO	GARCÍA BASTOS	68.68
5	39178093	EDDY JOHANNA	VILLA RODRIGUEZ	68.17
6	42776693	ADRIANA CECILIA	CANO PATIÑO	67.49
7	1152690638	CAMILA	BOTERO AGUDELO	65.13
8	1035854015	SEBASTIAN	POSADA LÓPEZ	63.89
9	1038408035	LINA MARIA	GOMEZ GIRALDO	63.54
10	1098690098	SUSAN YANETH	CÁCERES RINCÓN	62.95
11	1036640905	CATHERIN	RAMIREZ ARANGO	58.25
12	1015404261	WILLIAM ANDRÉS	PÉREZ LINARES	57.19

TERCERO.- Desde finales del año 2021, fue presentada por la Alcaldía de Envigado, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, "solicitud de exclusión" respecto a la persona que ocupa el primer lugar, la señora Alexandra Orieta Uribe Alzate (C.C. 43'723.834) por no contar con especialización en derecho del medio ambiente, requisito con el que yo sí cuento. Esta solicitud fue decidida mediante Resolución N° 13184 del 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en contra de la Resolución N°5733 del 14 de julio de 2022, que negó la exclusión de la lista de elegibles de la señora Alexandra Orieta Uribe, acto administrativo en el cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, dispuso no reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución N°5733 del 14 de julio de 2022; así mismo, decidió en el artículo quinto que contra el acto administrativo no procedía ningún recurso, por lo que a la fecha, se encuentra en firme el registro de elegibles, siendo la señora Alexandra Orieta Uribe Alzate la llamada a ocupar el cargo ofertado dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO y yo siendo la siguiente en el orden de la lista de elegibles.

CUARTO.- Por otro lado, establece el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que con la lista de elegibles del concurso se deben cubrir no sólo las vacantes para las cuales se efectuó éste, sino las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, así:

"ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta esto y mi interés legítimo como segunda en la lista de elegibles, procedí a solicitar información a la ALCALDÍA DE ENVIGADO sobre la cantidad de cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con que cuenta el municipio, adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente.

QUINTO.- Dentro de la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE ENVIGADO se allegó el siguiente cuadro en donde se reportó la existencia de dos cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, el que se encontraba ofertado dentro de la Convocatoria territorial de 2019 y otro que fue creado con posterioridad a la Convocatoria:

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Organismo	Num. OPEC	Estado	Fecha	Tipo Novedad	Novedad
2000000635	233	06	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	40655. Se oferto en la convocatoria Territorial 1010 de 2019	Provisto	20-09-2019	Prórroga	Provisionalidad en vacante definitiva, pendiente que se poseione el elegible de la convocatoria Territorial 1010-2019
2000001773	233	06	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	No se oferto surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019	Provisto	15-09-2021	Nombramiento	Provisionalidad en vacante definitiva

SEXTO.- En atención a esta respuesta, procedí a solicitar a la ALCALDÍA DE ENVIGADO ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que soy la siguiente en el orden de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, y que el cargo que fue creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial de 2019 (NUC 2000001773), tiene **la misma denominación, grado, código, asignación básica**, se presenta en la misma ubicación geográfica, que actualmente se encuentra en "provisionalidad con vacancia definitiva", y que el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA es un cargo de orden legal para el que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 3º establece que para el desempeño de este cargo la formación profesional que se exigirá será **"únicamente la de abogado"**, fundamento que fue tenido en cuenta, precisamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para declarar la firmeza de la lista de elegibles y negar la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía respecto a la señora Uribe Alzate.

Por otra parte, dentro de la solicitud realizada a la Alcaldía también peticioné me fuera remitida copia del manual de funciones del cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**, con la correspondiente información de este cargo sobre sus requisitos de experiencia, propósito principal y funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales.

SÉPTIMO.- El día 7 de diciembre de 2022, recibí a mi correo electrónico naraba133@hotmail.com, respuesta de la Alcaldía de Envigado en dónde se niega mi petición, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 6 de la Ley

1960 de 2019, informando que la "lista de elegibles resultante de la Convocatoria Territorial 1010 e 2019, sólo será utilizada durante su vigencia para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los **mismos empleos** y no para **cargos equivalentes**", olvidando que la norma consagra expresamente que: "**se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**".

De ahí, pese a que la ALCALDÍA DE ENVIGADO **acepta expresamente que los cargos son equivalentes**, omite dar aplicación a lo establecido en el mencionado artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

De igual forma allegó los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, con NUC 200000635, ofertado en la Convocatoria Territorial 1010 y con NUC 200001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**.

OCTAVO.- La respuesta de la Alcaldía de Envigado, se fundamenta en criterio de la CNSC sobre "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*" en el que se precisa que: "*(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y, mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*".

Ahora bien, antes de la Ley 1960 de 2019 las listas de elegibles únicamente podían usarse para los cargos convocados y no para otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Sin embargo, la entidad accionada ignora que según la sentencia T-340 de 2020, se puede aplicar dicha Ley retrospectivamente, frente a **quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer**, como ocurre en este caso en particular, pues en dicha jurisprudencia La Honorable Corte Constitucional expuso:

*"(...) En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su **aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**" (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Ahora bien, es cierto que el Acuerdo **No. 20191000001396 de 2019 – Envigado Antioquia**, por el cual se convocó al proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019 fue emitido el **4 de marzo de 2019**, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960; también lo es, que la lista de elegibles se consolidó en vigencia de la Ley 1960 de 2019 y en todo caso, su **aplicación es retrospectiva**.

NOVENO.- La entidad accionada vulnera mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al no agotar la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN N° 10705 del 17 de noviembre de 2021, que me permitan acceder al cargo vacante de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**, Código 233, Grado 6, en el Municipio de Envigado, Antioquia, que se generó luego de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

DÉCIMO.- La lista de elegibles tiene fecha de vigencia hasta el 26 de octubre de 2024, como se puede observar en pantallazo tomado de la página de consulta del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad:

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO	40655		15265 - 3	ACTIVA	18 nov. 2021	26 oct. 2024	

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea gratuita nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00 p.m.

Frente a lo que debe entenderse por un **empleo equivalente** señaló la sentencia T-081 de 2021:

*“Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”*

(...)

Sobre el particular, la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto.” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por si fuera poco, fuera de este concepto, existe definición de **orden legal** dentro del Decreto único Reglamentario del Sector Función Pública (Decreto 1083 2015) artículo 2.2.11.2.3, que establece las características propias de los empleos equivalentes, en las que se plasman "**funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior (...)**".

DÉCIMO PRIMERO.- De acuerdo con lo anterior, tenemos lo siguiente:

	CARGO OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 1010 DE 2019 CON OPEC 40655	CARGO CREADO CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 1010 DE 2019
NUC	2000000635	2000001773
Código del empleo	233	233
Grado Salarial	06	06
Denominación	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
Organismo al que se encuentra adscrito	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Envigado	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Envigado
Ubicación geográfica	Municipio de Envigado	Municipio de Envigado
Propósito principal	Ejercer control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, adelantando las acciones de policía y contravencionales requeridas, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho	Ejercer control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, adelantando las acciones de policía y contravencionales requeridas, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho

	constitucional a un ambiente sano.	constitucional a un ambiente sano.
Funciones esenciales	Al revisar las funciones esenciales de ambos cargos se observa que las 5 primeras son iguales, y las demás aunque no lo son literalmente, en su mayoría pueden ser tenidas como similares ya que en pro de cumplir con el propósito principal que es el mismo para ambos cargos, la protección ambiental y de los recursos naturales, en términos generales los 2 empleos exigen dar aplicación de medidas preventivas para la protección de la naturaleza – flora y fauna -, tramitar contravenciones contra el Código de Convivencia ciudadana, participar de las acciones de sensibilización y acercamiento a la ciudadanía que promueve la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, dar seguimiento a la normativa ambiental municipal y a las normas de orden superior, entre otras. Las demás funciones que se observan en nada deben exigir condiciones ultraespeciales para poder desempeñar un cargo en comparación con el otro, y van dirigidas al desempeño de oficina y archivo de cualquier entidad.	
Competencias Comportamentales (comunes y por nivel jerárquico)	<p>COMUNES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● APRENDIZAJE CONTINUO ● ORIENTACIÓN A RESULTADOS ● ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO ● COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN ● TRABAJO EN EQUIPO ● ADAPTACIÓN AL CAMBIO <p>POR NIVEL JERÁRQUICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● APOORTE TÉCNICO-PROFESIONAL ● COMUNICACIÓN EFECTIVA ● GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS ● INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES 	<p>COMUNES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● APRENDIZAJE CONTINUO ● ORIENTACIÓN A RESULTADOS ● ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO ● COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN ● TRABAJO EN EQUIPO ● ADAPTACIÓN AL CAMBIO <p>POR NIVEL JERÁRQUICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● APOORTE TÉCNICO-PROFESIONAL ● COMUNICACIÓN EFECTIVA ● GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS ● INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES
Requisitos de formación	Según el Manual de Funciones:	Según el Manual de Funciones:

<p>académica y experiencia</p>	<p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Especialización en Derecho Ambiental</p> <p>Título de formación profesional en: Derecho</p> <p>Veintiocho (28) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo</p> <p>Aclaración legal: El cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA es un cargo de orden legal para el que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 3º establece que para el desempeño de este cargo la formación profesional que se exigirá será <u>“únicamente la de abogado”</u>, fundamento que fue tenido en cuenta, precisamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC para declarar la firmeza de la lista de elegibles y negar la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía respecto a la señora Uribe Alzate.</p>	<p>Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Derecho y Afines.</p> <p>Aclaración: En este cargo (en el cual se solicita el nombramiento), el manual de funciones de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, no tiene como exigencia la especialización de Derecho Ambiental; sin embargo, este requisito fue acreditado en el proceso de selección (de lo que dejo prueba anexando copia de mi diploma y de la certificación de inscripción a la Convocatoria territorial donde que acredite este requisito).</p> <p>Veintiocho (28) meses de Experiencia profesional en labores relacionadas con el control a la aplicación de normas ambientales</p> <p>Aclaración legal: el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA es un cargo de orden legal para el que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 3º establece que para el desempeño de este cargo la formación profesional que se exigirá será <u>“únicamente la de</u></p>
---------------------------------------	---	--

		<p>abogado", fundamento que fue tenido en cuenta, precisamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para declarar la firmeza de la lista de elegibles y negar la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía respecto a la señora Uribe Alzate.</p>
--	--	---

Con este cuadro comparativo de los dos cargos, se puede observar la **"igualdad y similitud"** en ambos cargos.

UNDÉCIMO. - Requiero la intervención del juez de tutela para que proteja mis derechos fundamentales, ordenando el nombramiento en el cargo equivalente que presenta la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en la medida que soy mujer (enfoque de género), actualmente separada, sin hijos, pero a cargo de mi madre que tiene 69 años, con quien vivo, no es pensionada y no posee ingresos adicionales, además padece de escoliosis y actualmente está pendiente de ser valorada frente a diagnóstico de artrosis (según reporte de médico tratante), dependiendo de mí económica y físicamente. En la actualidad, no cuento con empleo estable, así que cotizo a la seguridad social como independiente por un mínimo pues sufro de migrañas y gastritis crónica que me llevan a requerir servicios médicos de manera habitual. Ante la falta de estabilidad laboral he tenido que acceder a un crédito para ponerme al día con gastos básicos como arriendo, servicios, seguridad social y alimentación, dinero que ya se ha agotado, por lo que a la fecha no he cumplido aún con el pago de mis obligaciones. (Dentro del acápite de pruebas allego certificación bancaria del crédito. resultado de examen médico, constancia de la afiliación a la seguridad social como independiente, copia de recibo de arriendo, examen de mi madre y reporte de su médico tratante).

II. VINCULACIÓN DE TERCEROS A LA PRESENTE ACCIÓN:

Atendiendo a la debida forma en la integración del contradictorio y teniendo en cuenta que el Juez de tutela debe vincular al presente proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en el resultado de esta, me permito

poner a consideración del Despacho las siguientes posibles vinculaciones a la presente acción:

1. Atendiendo a que actualmente existe una persona ocupando en provisionalidad el cargo con NUC 2000001773, aunque esta situación sólo le genera una estabilidad laboral relativa hasta que el cargo por disposición legal o judicial sea ocupado en propiedad, si el señor Juez lo considera necesario en su sabio actuar, vinculará a esta persona teniendo en cuenta sus condiciones particulares y dejando claro al juzgado que para tal evento la accionante no posee ningún tipo de información y quien cuenta con los datos de identificación y ubicación para efectos de notificación del mismo es la Alcaldía de Envigado.
2. Aunque no existe nadie antes de mí en la lista de elegibles con mejor derecho para pretender el cargo con NUC 2000001773, si el señor Juez así lo considera, vincular a los demás integrantes de la lista de elegibles, caso en el cual es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC en su sistema SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad), quien cuenta con la información para las correspondientes notificaciones.

III. PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia ordenar:

PRIMERO.- Se tutele de manera inmediata los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, trabajo, mínimo vital, la equidad de género y el respeto de los principios legales y constitucionales que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o A LA ALCALDÍA DE ENVIGADO**, que proceda a nombrarme en periodo de prueba para el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**. creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 de conformidad con lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con el actuar de las entidades accionadas, ALCALDÍA DE ENVIGADO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, al no dar aplicación retrospectiva al numeral 4 del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para poder ejercer mi derecho como siguiente en la lista de elegibles de ser nombrada para el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**. creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, se están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, los principios legales y constitucionales que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa y el derecho al trabajo; ya que tengo la expectativa legítimamente cimentada en lo ordenado por la ley para acceder a un cargo público al hacer parte de una lista vigente, existe una "vacante definitiva" creada el 15 de septiembre de 2021 que se encuentra disponible y ocupada actualmente en provisionalidad, y soy la siguiente en la lista para ocupar ese cargo por orden de mérito. Ignorar esto es perjudicar los derechos fundamentales y las legítimas expectativas de quienes nos ceñimos a las reglas establecidas y nos acogemos a los principios de seguridad jurídica que en estos asuntos debe imperar. La existencia de un perjuicio irremediable está latente pues el actuar de las accionadas conlleva a un daño difícil de reparar, inseguridad jurídica a la que me veo sometida, desgaste emocional y mental que afecta mi calidad de vida, imposibilidad de adquirir condiciones laborales y de sustento económico para mí y los míos, ya que actualmente no cuento con estabilidad en estos ámbitos y como independiente no tengo una regularidad en mis ingresos ni labores. (Relaciono y allego en el acápite probatorio la documentación correspondiente).

Por otra parte, atendiendo al cuestionamiento que se me pueda realizar por acudir a la tutela para defender mis intereses, me acojo a lo definido por la **Sentencia T-682/16 de la corte constitucional**, respecto a la Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos

idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.

Además, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, procediendo excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-143 del 29 de marzo de 2019.

Así, respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela pongo a consideración:

1. legitimación en la causa por activa y por pasiva:

"DECRETO 2591 DE 1991. ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*
(...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, me encuentro legitimada en la causa por activa para promover el amparo de mis derechos fundamentales, ya que me encuentro directamente afectada con la renuencia de la ALCALDÍA DE ENVIGADO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC a dar aplicación retrospectiva del numeral 4° del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, por la cual debo ser tenida en cuenta para cubrir la vacante definitiva del cargo equivalente no convocado con NUC 2000001773, que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010 de 2019. En el mismo sentido, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, existe legitimación en la causa por pasiva.

2. La inmediatez: Para el caso concreto se cumple con este requisito que se traduce en que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, pues en mi calidad

de afectada, he presentado la correspondiente solicitud de nombramiento a la entidad accionada y una vez recibida su negativa, y cumplido el término de la vacancia judicial, procedo a interponer la presente acción en pro de la defensa de mis derechos.

3. La subsidiaridad: Al respecto, me acojo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019, en donde concluyó que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático. Y en las sentencias T-340-2020 y T-081 de 2021 reiteró que procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

Derecho al Debido Proceso:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

Con relación a este derecho fundamental la sentencia C-980 de 2010, indicó:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al debido proceso**, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o***

administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso **se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.** En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)". (negritas por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"

Este artículo de nuestra Carta Magna establece como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos, el principio del mérito, excluyendo otros factores distintos para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa. El fin de este principio es el cumplimiento de los fines estatales y la función administrativa previstos en la Constitución Política.

Es así como la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019 y es

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC quien realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

En un contexto jurisprudencial, encontramos como la Sentencia de unificación SU446/11 de la Corte Constitucional, resalta la importancia del "SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA" como pilar fundamental de Estado, así:

"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecuibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso".

LEY 1960 DE 2019

Antes de la ley 1960 de 2019 la normatividad establecía que las listas de elegibles que surgen de los procesos de selección realizados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, únicamente podían ser usadas para los cargos convocados sin tener en cuenta nuevas vacantes definitivas que se generaran con posterioridad. Pero a partir de esta norma en su artículo 6° se consagra que:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Así, este artículo reglamenta en la actualidad la situación no consolidada de aquellos que ocupamos un lugar en la lista de elegibles vigente que excede el número de vacantes ofertadas; por lo que las Entidades que desarrollaron los concursos de mérito deben tenernos en cuenta, en estricto orden, para cubrir las vacantes definitivas de los cargos equivalentes no convocados, dentro de los parámetros establecidos en esta norma.

Aquí, traigo a colación la definición de orden legal que sobre "empleos equivalentes" estableció en su artículo 2.2.11.2.3 el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública):

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".*

Por su parte, en concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC de consulta en el link: <https://www.cnsc.gov.co/como-se-hace-uso-de-las-listas-de-elegibles-0> respecto al "empleo equivalente" encontramos que:

"Empleo equivalente:

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes "como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles."".

En este punto, no me queda más que reiterar que conforme al cuadro comparativo que plasme en el hecho décimo primero de la presente acción, el señor Juez puede identificar como se cumplen a simple vista, previo estudio de la CNSC, las condiciones de equivalencias entre el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 y el empleo creado con posterioridad a esta Convocatoria. Así, del análisis que he venido presentando al Despacho a lo

largo del libelo genitor de esta acción de tutela, se concluye como no sólo estoy inmersa en una situación jurídica que lleva a que esté legitimada para que se dé aplicación a mi favor del numeral 4º del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, sino que con la omisión de las entidades accionadas de cumplir con ello, existe una evidente violación a mis derechos fundamentales previamente referidos y se me impide mi derecho a acceder a la carrera administrativa al no permitírseme ser nombrada en periodo de prueba para el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**.

Con todo lo anterior, queda clara la motivación y fundamentación fáctica y jurídica de esta acción de tutela, esperando la orden de protección a mis derechos fundamentales por parte del señor Juez.

V. MEDIOS DE PRUEBAS:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante, Natalia Ramírez Barreto.
2. Acuerdo No. CNSC -20191000001396 DEL 04-03-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA)- Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"
3. RESOLUCIÓN Nº 10705 17 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa"
4. RESOLUCIÓN Nº 5733 14 de julio del 2022, "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1010 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".
5. Derecho de petición ante la Alcaldía de Envigado solicitando información sobre existencia de cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.
6. Respuesta de la Alcaldía de Envigado a derecho de petición solicitando información sobre existencia de cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.

7. Derecho de petición ante la Alcaldía de Envigado solicitando nombramiento en periodo de prueba en cargo con NUC 2000001773.
8. Respuesta negativa de la Alcaldía de Envigado a derecho de petición en que solicito ser nombrada en periodo de prueba para cargo creado con posterioridad a la Convocatoria en que concursé.
9. Manual de funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, con NUC 2000000635, ofertado en Convocatoria Territorial 1010 de 2019.
10. Manual de funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, con NUC 2000001773, creado con posterioridad al Proceso de Selección de 2019.
11. Certificado de pago de seguridad social por sistema SÓI, donde se observa mi calidad de trabajadora independiente.
12. Certificación bancaria de crédito.
13. Resultado de examen médico que refleja las patologías que padezco.
14. Copia de recibo de arriendo
15. Rayos X de test de escoliosis de mi madre, Luz Mercedes Barreto Serna y reporte de su médico tratante requiriendo cita de valoración por artrosis.
16. Diploma de especialización en medio ambiente y constancia de inscripción a la Convocatoria Territorial en dónde consta que acredite el requisito de la especialización.

VI. COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de razón a lo establecido por la constitución nacional.

VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES:

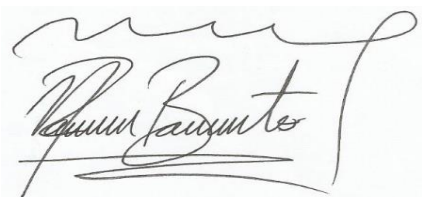
La parte accionante, NATALIA RAMÍREZ BARRETO, las recibiré en: Dirección: Calle 47 No. 85-18, edificio Prados de la Floresta, interior 102. E-mail: naraba133@hotmail.com Teléfonos: 311 602 90 70.

La parte accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en: Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

La Parte accionada, ALCALDIA DE ENVIGADO, Dirección: Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado – Antioquia. Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Ramírez Barreto', is written over a light green rectangular background.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
C.C. 38'289.139